

LA DESAPARICIÓN DE LAS FALTAS EN EL PROYECTO DE REFORMA DE CÓDIGO PENAL DE 2013 *

Miguel Ángel Boldova Pasamar

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Zaragoza

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma de Código Penal de 2013. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2014, núm. 16-12, p. 12:1-12:20. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-12.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 16-12 (2014), 23 dic]

RESUMEN: El Proyecto de reforma del Código penal español de octubre de 2013 ha previsto la supresión del Libro III de dicho Código, que contiene las faltas. Las mayor parte de las mismas pasan a ser consideradas delitos leves, otra parte se convierte en ilícitos administrativos y, finalmente, otras se remiten a la jurisdicción civil. El principio de intervención mínima y la necesidad de racionalizar el uso la Administración de Justicia aparecen como motivos principales de esa decisión. Las consecuencias para el ciudadano de tales cambios pueden ser nefastas en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el principio de igualdad ante la ley. El poder legislativo debería estudiar más detenidamente el modelo elegido para delimitar lo ilícito penal del resto de ilícitos de otros sectores del ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE: Faltas, delitos leves, penas leves, ilícito civil, ilícito administrativo.

ABSTRACT: The Project of Reform of the Spanish Criminal Code of October 2013 establishes the removal of Book III of the Code, which contains the misdemeanors. The majority of them are now considered minor crimes, another ones become administrative offenses and finally other ones are addressed to the civil jurisdiction. The principle of minimum intervention and the need to rationalize the use of the Administration of Justice appear as the main reasons for that decision. The consequences for the citizens of such changes can be very negative in relation to the right to effective judicial protection and the principle of equality. The Legislative Power should consider more deeply the model chosen to delimit the scope of the criminal offenses in relation with the illicits of other sectors of the legal system.

KEYWORDS: misdemeanors, minor crimes, minor penalties, civil illicit, administrative offense.

Fecha de publicación: 23 diciembre 2014

SUMARIO: I. Introducción. II. Los motivos para la supresión de las faltas aducidos por el prelegislador. III. Principales repercusiones en la Parte General. IV. Consideraciones sobre las infracciones en particular. V. Conclusiones finales.

I. Introducción

El Proyecto de reforma de Código penal de 4 de octubre de 2013 contempla entre sus objetivos la supresión de las faltas de dicho cuerpo normativo¹, que actualmente son aquellas infracciones que la ley castiga con pena leve (art. 13.3 CP). Entre ellas se encuentran, a tenor del art. 33.4 CP, la multa (de hasta dos meses), los trabajos en beneficio de la comunidad (de hasta treinta días), la localización permanente (de hasta tres meses), las privaciones del derecho a conducir o a poseer o portar armas (de hasta un año) y distintas penas de alejamiento de la víctima, de sus familiares u de otras personas que determine el juez o tribunal (de hasta seis meses). Las faltas, título de imputación jurídico-penal que constituye una peculiaridad legislativa española², se han incluido tradicionalmente en nuestras codificaciones en el Libro III del Código penal desde 1848 por contraposición a los delitos³, distribuidas en la actualidad en cuatro títulos comprensivos de las faltas contra las personas, contra el patrimonio, contra los intereses generales y contra el orden público (arts. 617 a 639 CP). A diferencia de los delitos, las faltas se castigan con restricciones (art. 15.2: la tentativa solo es punible en las faltas contra las personas y el patrimonio; y no se castigan los actos preparatorios), tienen reglas propias de medición de la pena (art. 638: la penas se imponen al prudente arbitrio del juez, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable) y en su enjuiciamiento se aplica un procedimiento especial y sumario (el juicio de faltas contemplado en el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 962 y sigs.) del que son competentes para el conocimiento y fallo los jueces de instrucción, los jueces de violencia sobre la mujer y los jueces de paz (art. 14 LECr).

A lo largo de los últimos tiempos las faltas han ido reduciendo progresivamente su campo de aplicación y resulta cada vez menor el número infracciones penales reservadas a las mismas⁴. Su existencia, al ocuparse de hechos de escasa gravedad e incluso de supuestos de bagatela, tropieza con los principios político-criminales del Derecho penal moderno (intervención mínima, carácter fragmentario del Derecho penal y pena

* Este trabajo forma parte de las actividades del Grupo de Estudios Penales, financiado por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón y por el Fondo Social Europeo.

¹ Las faltas contempladas en la legislación penal especial permanecen intactas de momento (v., por ejemplo, las contenidas en los arts. 66 y sigs. de la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, por la que establece la Ley penal y procesal, en materia de navegación aérea).

² V. sobre la cuestión terminológica y su sinónimo “contravenciones”, empleado en otras legislaciones, TERUEL CARRALERO, D., *Las faltas*, Bosch, Barcelona, 1956, pp. 17 y ss.

³ Inicialmente el Código penal de 1848, que partía de una clasificación bipartita de las infracciones penales en delitos y faltas, distinguía a su vez dentro de las faltas entre graves y menos graves, si bien pronto se refundieron en un único concepto indivisible. Pacheco, uno de los inspiradores del Código penal de 1948, llamaba a las faltas «delitos veniales»: “*conviene con aquel (el delito) en la esencia de su carácter: se distingue de él en la menor importancia de sus resultados*”; PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERÓN, J. F., *El Código penal concordado y comentado*, Tomo III, 5.ª ed., Madrid, 1881, p. 432.

⁴ Un primer paso muy relevante en la reducción de las faltas se produjo a raíz de la reforma del Código penal de 1973 mediante la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Por el contrario, tuvieron su momento de esplendor durante la vigencia del Código penal de 1928, que creó un considerable número de faltas, algunas procedentes del Derecho administrativo, y llegó a agruparlas en ocho títulos distintos; v. CUELLO CALÓN, E., *Las faltas en el nuevo Código penal*, Madrid, 1929, pp. 5 y s.

como última ratio) y, además, la respuesta que se ofrece a la delincuencia menor a través de las consecuencias jurídicas de las faltas, especialmente cuando se trata de delincuencia menor habitual, no resulta eficaz. Por uno u otro motivo algún sector de la doctrina ha venido sugiriendo o postulando su desaparición⁵ (y la supresión del juicio de faltas)⁶ o, al menos, una reconsideración acerca de sus contenidos⁷.

Ésta, al parecer, es la pretensión del prelegislador en el Proyecto de reforma de Código penal de 2013, quien suprime nominalmente las faltas, aunque en realidad procede a una redistribución de las mismas orientándose –según sostiene en la Exposición de Motivos– por el principio de intervención mínima y el objetivo práctico de facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores, que se derivan a otras jurisdicciones. En efecto, aproximadamente dos terceras partes de las faltas pasan a convertirse en “delitos leves”, que es la nueva denominación para estas infracciones penales que se encuentran en la escala más baja en relación con la gravedad del hecho (fundamentalmente del desvalor de la acción y del desvalor del resultado), aunque también algunas de las faltas eliminadas se transforman –en menor número– en delitos menos graves (esta transformación el prelegislador no la menciona en la E. de M.). Las restantes faltas directamente se descriminalizan, si bien una parte se traslada al ámbito de los ilícitos administrativos⁸ y otra parte se reconduce a los ilícitos civiles, sin que

⁵ Recuerdan ya en este sentido la enmienda 1260 del Grupo Parlamentario Comunista del Congreso, que proponía la desaparición del Libro III en el año 1980, cuando se tramitaba el Proyecto de Código penal de aquel año (que no llegó a fructificar), haciéndola suya: ÁLVAREZ GARCÍA F. J. y ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. en sus respectivas Comparecencias ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, de fecha 18 de febrero de 2014 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Año 2014, X Legislatura, núm. 503, pp. 11 y 32 (http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-503.PDF#page=33)). V., por otra parte y desde planteamientos diversos, MAGRO SERVET, V., «La derogación de las faltas del Código penal: nuevas vías para luchar contra la “delincuencia menor”», *Diario La Ley*, n.º 7258, 8 de octubre de 2009, La Ley 18004/2009, pp. 1 y ss. Este autor pone de manifiesto la pobre respuesta del Derecho penal para resarcir a los perjudicados del perjuicio sufrido a través de las faltas y la nula vía de reinserción y reeducación del sistema de consecuencias jurídicas de las faltas que redunda en una reiteración de estos hechos. Propone en consecuencia derogar el Libro III del CP y convertir todos los hechos considerados como faltas en la actualidad en delitos. Con ello persigue que se permita la aplicación de programas formativos y de reeducación para los autores de faltas y que se ofrezcan garantías de poder cobrar las responsabilidades civiles al imponerse en los delitos la pena de prisión, que para ser suspendida requiere que se hayan satisfecho estas responsabilidades.

⁶ RAMOS MENDEZ, F., *Enjuiciamiento criminal. Séptima lectura constitucional*, Atelier, Barcelona, 2004, p. 54; SANTOS MARTÍNEZ, A. M., «La “desjudicialización” de las faltas», *Diario La Ley*, n.º 7688, 6 de septiembre de 2011, La Ley 12878/2011, pp. 6 y ss., quien opta por una desjudicialización de las faltas que tenga como finalidad el traslado de un grupo (faltas contra las personas y la mayor parte de faltas contra el patrimonio) a procesos de mediación y de otro grupo (el resto) a la Administración sancionadora, como mecanismos autónomos e independientes de los Tribunales.

⁷ V. ya en los años ochenta y con relación al proceso de reforma: GARCÍA VALDÉS, C., «La reforma del Libro III del Código penal», en *Estudios de Derecho Penal y Criminología*, Tomo I, UNED, Madrid, 1989, pp. 323 y ss.; VIVES ANTÓN, T. S., *La reforma penal de 1989* (Boix Reig / Orts Berenguer / Vives Antón), Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, pp. 193 y ss.; PERIS RIERA, J. «Sistema penal y proceso despenalizador. Situación presente y consideraciones de futuro», *Revista Jurídica Castilla-La Mancha*, n.º 5, 1988, pp. 135 y ss.

⁸ Sin embargo, como observa el Consejo de Estado en su informe al Anteproyecto de reforma del Código penal de fecha 3 de abril de 2013, la norma ahora proyectada no se acompaña de un examen de los distintos ámbitos en los que se produce esa reorientación, “*puesto que si se despenaliza una conducta a fin de que sea*

apenas quepa mencionar algún supuesto de conducta actualmente delictiva como falta que deje de ser un ilícito para cualquier sector del ordenamiento jurídico, es decir, que estemos ante una auténtica despenalización⁹. Así pues, en términos cuantitativos en torno a un tercio de los ilícitos constitutivos de las actuales faltas desaparecen en el Proyecto de reforma del Código penal, pero muchas de ellas son de carácter residual, excepción hecha de las faltas de lesiones o de homicidio cometidas por imprudencia leve¹⁰. En consecuencia la mayor parte de las faltas se mantienen como delito.

II. Los motivos para la supresión de las faltas aducidos por el prelegislador

En la Exposición de Motivos del Proyecto de reforma se indican de manera más detallada las razones que motivan la supresión del Libro III del Código penal. Así se señala que *“en la actualidad debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre Juzgados y Tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Al tiempo, el Derecho Penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad”*. Si bien la última aseveración es acorde con los principios político-criminales del Derecho Penal moderno, sin perjuicio de su verificación en relación con la tipificación de los delitos leves, la remisión al Derecho administrativo sancionador o al Derecho civil de una parte de los ilícitos no asegura una racionalización del uso de la Administración de Justicia ni un ahorro de medios, sino que más bien desemboca en una redistribución de las cargas judiciales¹¹. Aun cuando pueda ser menor la incidencia en orden civil (habida cuenta de que la víctima o perjudicado por la infracción debe correr con la iniciativa y las cargas que son inherentes a un procedimiento civil: abogado, procurador, tasas y aportación de prueba, sin perjuicio de las posibles costas) y en el orden contencioso-administrativo

sancionada en vía administrativa, ha de comprobarse que tal conducta está en efecto sancionada en vía administrativa o, en caso contrario, promover la correspondiente reforma legislativa en el ámbito de que se trate”. En efecto, esto parece producirse en parte con el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la seguridad ciudadana, que recogería alguna de las faltas despenalizadas. Sin embargo, no está garantizada una aprobación simultánea o correlativa de ambos proyectos, por lo que en algunos supuestos se podrían producir lagunas y desprotección o, por el contrario, una yuxtaposición de respuestas penal y administrativa con relación a unos mismos hechos.

⁹ Sería el caso solo de la falta del art. 618.1, que castiga a los que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presenten a la autoridad o a su familia o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran. Este hecho quedaría despenalizado siempre que no constituyera un delito de omisión del deber de socorro del art. 195.

¹⁰ V. en este sentido GIMÉNEZ ORTIZ DE ZÁRATE, U., «Reforma del Código penal: de las faltas penales», en *Jueces para la Democracia*, n.º 3, 2013, p. 18; SERRANO GÓMEZ, A., «Notas al Anteproyecto de reforma del Código penal de octubre de 2012», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 15, 2003, pp. 17 y s. (<http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-r1.pdf>); igualmente Díez Ripollés, J. L., en su Comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, de fecha 18 de marzo de 2014 (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Año 2014, X Legislatura, núm. 527, p. 12 (http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-527.PDF#page=2)).

¹¹ En estos términos se pronuncia el informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de reforma del Código penal de fecha 3 de abril de 2013.

(en el que, por el contrario, es el infractor sancionado administrativamente quien debe asumir su defensa), la contrapartida de ello no es otra que una reducción de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y una posible indefensión en determinados casos, que igualmente es predicable de la vía administrativa, dada la autotutela de la Administración¹². Ello implicaría la necesidad de realizar una ponderación más equilibrada de los intereses en juego, pues incluso los delitos leves, en principio y aunque sigan el procedimiento de enjuiciamiento de las faltas, no necesariamente se van a resolver con la misma celeridad que éstas, sino que probablemente implicarán mayor esfuerzo y dedicación por parte del servicio público de la Administración de Justicia (esta circunstancia podrá producirse, por ejemplo, en fase de instrucción para determinar si nos encontramos ante el delito del tipo básico o de su correspondiente figura atenuada o delito leve).

No obstante, se insiste en la Exposición de Motivos en que hay conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente como para ser objeto de un reproche penal (con notoria desproporción entre los bienes jurídicos que protegen algunas faltas y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento), y que por ese motivo no solo una buena parte de los operadores jurídicos, sino también la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial vienen reclamando la supresión de las infracciones penales constitutivas de falta. Sin embargo, esa necesidad de descriminalización o destipificación no operaría con relación a la mayoría de las faltas, so pena de incurrir en desprotección de bienes jurídicos tan relevantes para las personas como la vida, la integridad corporal, la libertad y el patrimonio. Como bien observó el legislador en su reforma del Código penal de 1989, que dio lugar a la despenalización de la mitad de las faltas, aun cuando atendiendo a las exigencias del principio de intervención mínima la solución más simple y tajante hubiera sido la total supresión del Libro III, *“una lectura detenida del mismo pone de manifiesto que alguno de los comportamientos que sanciona debe proseguir en la esfera penal, y que incluso merece ser elevado a la condición de delito, por lo que el recurso a la derogación debe ser también usado cuidadosamente”*.

Por ello tampoco en esta ocasión son tantas las conductas descriminalizadas y, como efectos negativos de tal proceder resalta, por una parte, que su conversión en ilícitos civiles puede dar lugar en algunos casos a la desprotección de bienes jurídicos de máxima relevancia (por la remisión a ese orden de los homicidios por imprudencia leve y de ciertas modalidades de lesiones cometidas por imprudencia leve y, en ocasiones, por imprudencia grave) y, por otra parte, que la transformación de algunas

¹² Así expresamente el informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de reforma del Código penal de fecha 3 de abril de 2013. Igualmente YAÑEZ DE ANDRÉS, A., «Sobre la pretendida supresión de las faltas de imprudencia y su remedio para las víctimas», *Diario La Ley*, n.º 7973, 16 de noviembre de 2012, *La Ley* 18025/2012, p. 3, y MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «La supresión de las faltas penales», *Diario La Ley*, n.º 8171, 16 de octubre de 2013, *La Ley* 7858/2013, pp. 10 y ss., quien advierte un retroceso en cuanto a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en régimen el sancionador.

faltas en infracciones administrativas puede producir el efecto inverso a la supuesta despenalización, esto es, una agravación de las consecuencias de la infracción.

Como se sabe, entre lo ilícito penal y lo ilícito civil o administrativo no hay diferencias cualitativas, como tampoco las hay entre los delitos y las faltas¹³. Todas las infracciones, cualquiera que sea el sector del ordenamiento jurídico en el que se insertan, se orientan a la protección de los mismos bienes jurídicos y sus diferencias son formales y cuantitativas, es decir, de gravedad. Lo mismo ocurre en teoría con las penas y las sanciones administrativas. Pero, como el propio prelegislador señala, se aprecia una cierta distorsión en la comparativa con el Derecho administrativo sancionador, que en muchos casos ofrece una respuesta sancionadora más contundente que la prevista en el Código Penal para conductas teóricamente más graves. Pese a resaltar dicha distorsión, no parece pretender corregirla, de modo que muchas sanciones administrativas, en particular de carácter económico, van a seguir siendo más graves que algunas penales (sobre todo para los infractores solventes; por el contrario, se convierten en ilusorias para los infractores insolventes, con la consiguiente sensación de impunidad)¹⁴. Tanto es así que considera que *“la supresión de las infracciones constitutivas de falta introduce coherencia en el sistema sancionador en su conjunto, pues una buena parte de ellas describen conductas sancionadas de forma más grave en el ámbito administrativo”*.

Dicha coherencia por lo que respecta a las consecuencias jurídicas podría llegar a producirse en otros ámbitos, como las faltas contra las relaciones familiares que tienen –se dice– una respuesta más apropiada en el Derecho de familia. Pero la afirmación de que otras son constitutivas de delito o deberían ser reguladas de forma expresa como delito se compadece mal con la indicación subsiguiente de que *“esta modificación no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas actualmente aplicables a las faltas”*. En primer lugar, porque la mayoría de las faltas convertidas en

¹³ Centrándonos exclusivamente en los delitos y en las faltas, modernamente no se discute que entre ambas clases de infracciones penales solo existen diferencias cuantitativas. Son razones de conveniencia del legislador de cada momento las que explican que una infracción penal se sitúe en el Libro II o en el Libro III del Código penal. De ahí que delitos y faltas compartan los criterios de imputación jurídico-penal y, por lo tanto, que la teoría jurídica del delito sea común a ambas; sin embargo, esto no fue así durante mucho tiempo, cuando se venía en las faltas un mero quebranto de normas utilitarias, pero no éticas, se las identificaba con infracciones de mera desobediencia, sin contenido material de injusto y alejadas por tanto de la lesión de un bien jurídico e incluso, según alguna opinión, no estaban necesitadas de la prueba del dolo ni de la culpabilidad; v. al respecto criticando esas posiciones doctrinales ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal*, Tomo I, Madrid, 1949, pp. 143 y ss.

¹⁴ Véase en este sentido el informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de reforma del Código penal de fecha 3 de abril de 2013, y MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *op. cit.*, p. 11. Un ejemplo de ello se observa con la derivación a la vía administrativa de la falta del art. 636, consistente en la realización de actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieren legalmente para su ejercicio, castigada actualmente con una multa de uno a dos meses. En virtud de la Disposición final sexta que modifica el art. 75 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, el ejercicio de actividades careciendo de un seguro obligatorio exigido a tal efecto en una norma será constitutivo de infracción administrativa muy grave sancionable con multa de 10.000 a 300.000 €, esto es, muy por encima de la multa penal, que solo en su supuesto extremo –absolutamente excepcional en la práctica– podría oscilar, atendiendo al máximo posible de la cuota de multa (400 €), entre 12.000 y 24.000 €.

delitos leves incrementan considerablemente sus penas y no se justifica la razón de este proceder, pues tampoco se ha realizado una selección de las formas más graves de cada falta, sino prácticamente una simple traslación de las mismas de un libro a otro. En segundo lugar, no se ha atendido tampoco al hecho de que la consideración social de los delitos (aunque leves) es notablemente distinta de la de las faltas, con los efectos que ello puede desplegar sobre el acusado por delito¹⁵. Además la coherencia del sistema sancionador que se propone es más que discutible, pues la categoría de delitos leves es un oxímoron o una *contradictio in terminis*. El delito es grave por naturaleza. Por ello resulta un contrasentido hablar de delitos leves (quizás sí se pudiera hablar de un delito menor, incurriendo posiblemente en anglicismo). De ahí la corrección terminológica de las faltas para designar a las infracciones penales leves, muy superior a la expresión decimonónica de “delitos veniales” de Pacheco, que evoca a la de “pecados veniales”. Pero puestos a acabar con las incoherencias para el principio de intervención mínima y para el resto de principios político-criminales del Derecho Penal, la supresión no sólo debería alcanzar a las faltas, sino también a las penas leves. Si se pretende mantener la clasificación tripartita (lo que no es obligado y depende de consideraciones procesales)¹⁶ y “*reservar al ámbito penal el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad, que por ello deben merecer un tratamiento acorde a su consideración*” (E. de M.), habría resultado preferible terminológicamente dividirlos en delitos muy graves, delitos graves y delitos menos graves (correspondientes a penas de idéntica naturaleza), sin forzar la semántica. Pero dado que las faltas que merecen un reproche penal incontestable no pueden ser transformadas en delitos menos graves sin una auténtica discriminación de los comportamientos más graves que excluya de antemano los de más baja intensidad o gravedad (lo que particularmente se pone de manifiesto en las lesiones y en las infracciones patrimoniales), la reconversión de aquéllas debería hacerse mediante su transformación en contravenciones¹⁷, a través de un Derecho penal menos formalizado y más dinámico que el establecido para los delitos, aunque con todas las garantías que emanan del hecho de que la solución del

¹⁵ Máxime si el procedimiento para su enjuiciamiento diera lugar a atribuirle la condición procesal de imputado, es decir, si al delito leve en cuestión fuera enjuiciable a través del procedimiento abreviado en lugar de serlo mediante el juicio de faltas; v. *infra* sobre la polémica en torno al procedimiento aplicable a los delitos leves.

¹⁶ Las razones a favor de una clasificación bipartita o tripartita de la infracción penal han estado siempre condicionadas por la organización judicial de cada país. En el nuestro, como señalaba Antón Oneca, el enjuiciamiento uniforme de los delitos hizo buscar para las infracciones de poca gravedad una mayor simplificación procesal que acabó en el proceso propio de las faltas; v. ANTÓN ONECA, J., *op. cit.*, p. 146. El Código penal de 1995 finalmente adoptó la clasificación tripartita (como ya antes lo hicieran los CC.PP. de 1848 y 1870), que es la que se adapta mejor a las necesidades procesales; v. CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español, Parte General II, Teoría jurídica del delito*, 6.ª ed., Tecnos, Madrid, 1998, p. 26.

¹⁷ Véase en este sentido, DÍEZ RIPOLLÉS, «Sucintas observaciones sobre algunas decisiones del Proyecto de Reforma del Código Penal de 2012», en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Álvarez García (Dir.), Dopico Gómez-Aler (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 53 (en la misma obra comparten este criterio a favor de un Derecho contravencional: FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ / OLLOQUIEGUI SUCUNZA, p. 76, y MARÍN DE ESPINOSA Y CEBALLOS / GONZÁLEZ TASCÓN, p. 79), y MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *op. cit.*, pp. 12 y 14.

conflicto se encomiende a un juez. Por lo tanto, se trataría de un auténtico Derecho penal administrativo, que debería estar reservado para infracciones leves a los bienes jurídicos, pero no para la delincuencia menor habitual, a la que habría que combatir con el Código penal.

III. Principales repercusiones en la Parte General

Si numerosos son los cambios en la Parte Especial con la incorporación de los delitos leves, no menos cuantiosas y trascendentes son las modificaciones en el Libro I del Código penal con motivo de esta nueva clase de delito.

1. *En el ámbito de las medidas de seguridad.* Al desaparecer la categoría de las faltas, la declaración no modificada del art. 6.1 CP [con su correlativo art. 95.1.1)] de que uno de los presupuestos de las medidas de seguridad es la peligrosidad criminal del sujeto exteriorizada en comisión de un hecho previsto como delito, ya no planteará dudas sobre el alcance del término “delito” e implicará que se podrán imponer medidas de seguridad por la comisión de hechos previstos como delito leve¹⁸. Por otra parte, al desvincularse las medidas de seguridad de la clase y duración de la pena abstractamente aplicable (supresión del primer inciso del art. 6.2), en principio y siempre que concurren los requisitos generales de aplicación de la medida (art. 95), se podrá imponer una medida de seguridad de mayor gravedad y de mayor duración que la pena abstracta prevista para el delito leve. Por consiguiente, a raíz de esta reforma será posible que por la comisión de hechos delictivos constitutivos de delito leve y castigados tan solo con una pena de multa, puedan imponerse medidas de seguridad privativas de libertad de duración indeterminada, aunque revisables cada cinco años, a sujetos a quienes se les haya apreciado la eximente completa (incluso incompleta) de los números 1.º ó 3.º del art. 20 (arts. 98 y 99). No obstante, ello solo podrá tener lugar cuando el delito leve sea un indicio de que el sujeto podría llegar a cometer en el futuro nuevos delitos de gravedad relevante (a tenor del art. 98.1, aquellos para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a tres años de prisión), de modo que la medida de seguridad que se le imponga sea proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquellos que se prevea que pudiera cometer, así como a la peligrosidad del sujeto (art. 95.2). Éste constituye sin duda uno de los aspectos más relevantes en contra del reo derivado la transformación de una simple falta en delito leve.

2. *El mantenimiento de la clasificación tripartita de las infracciones penales.* Aunque desaparecen las faltas, su lugar lo ocupan los delitos leves, por cuanto se definen

¹⁸ Sobre esta cuestión y frente a la doctrina mayoritaria que se inclina por excluir las medidas de seguridad de las faltas, v. GRACIA MARTÍN, L., *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blach, Valencia, 2006, pp. 452 y ss.; URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración a las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica*, Comares, Granada, 2009, p. 57 s.

por estar castigados con pena leve. De este modo se conserva inalterada la clasificación tripartita instaurada por el Código penal de 1995 (art. 13), de indudable trascendencia procesal y que permite un tratamiento diferenciado de las infracciones penales en función de su diversa gravedad. Sin embargo, el inciso final del art. 13.4 establece que “cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”. Ello se contrapone al efecto inverso previsto cuando la pena, por su extensión, sea grave y menos grave, pues el delito se considera en todo caso grave, sin que se alcance a reconocer el sentido y la ventaja de semejante contraposición ni las consecuencias negativas no deseadas que se dicen evitar en el caso de los delitos leves con extensiones de pena menos graves (a tenor de la E. de M). Los amplios márgenes previstos en ocasiones para las penas hacen que la situación contemplada en el último inciso art. 13.4 se reproduzca en numerosos preceptos de la Parte Especial.

Sin embargo, es discutible el alcance de la regla de delimitación de las infracciones, en concreto si se aplica cuando la pena es de la misma naturaleza o si también, como parece, cuando la pena es alternativa y una de ellas es pena menos grave y la otra leve o parcialmente leve¹⁹. Pero las dudas se incrementan respecto a los delitos castigados con penalidades limítrofes o fronterizas con las distintas clasificaciones de las penas, pues se han previsto en algunas infracciones penas desde tres meses de multa, cuando esta cantidad exacta constituye el límite máximo de las penas leves de multa²⁰. De acuerdo con el art. 13.4 habría que considerar que tales infracciones son delitos leves, pero es dudoso que ésta sea la voluntad del prelegislador. Por ejemplo, los delitos patrimoniales de los arts. 254.1 y 255.1 se castigan con multa de tres a seis meses (pena leve), pero a continuación en el apartado segundo se contempla su correlativa infracción de menor gravedad (subtipo atenuado) castigada inequívocamente con una penalidad leve^{21/22}. La misma suerte correrían numerosas infracciones que hoy por hoy

¹⁹ V. el informe del CGPJ al Anteproyecto de reforma del CP de 2012, crítico con el sentido de la nueva regla de penalidad contemplada en el art. 13.4 (v. *infra*) y con la ausencia de un criterio expreso para evitar dudas respecto a los delitos con penas alternativas, aunque atendiendo a una interpretación sistemática (con la Disposición adicional tercera, que califica como delitos leves algunos que comprenden penas alternativas menos graves y leves), concluye que el criterio establecido en el segundo inciso del art. 13.4 no rige solamente respecto de la extensión de una determinada pena, sino que también se extiende a los casos en que se establezca una penalidad alternativa.

²⁰ Tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Consejo Fiscal habían propuesto en sus respectivos informes al Anteproyecto la elevación de la pena de multa como pena leve hasta los tres meses (y no inferior a dos meses como estaba prevista), por ser éste el techo penológico establecido en la mayor parte de los delitos leves.

²¹ V. MUERZA ESPARZA, J., «Aspectos procesales de los nuevos delitos leves», *Diario La Ley*, n.º 8263, 4 de marzo de 2014, La Ley 1024/2014, p. 11, quien estima que no pueden considerarse delitos leves. Este autor pone de manifiesto otro problema para determinar el procedimiento aplicable en aquellos delitos en los que la pena se establece por referencia a la del tipo básico, mediante su degradación o elevación. Para tales hipótesis invoca la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1989, de 8 de marzo, que en relación con el proceso penal abreviado, manifestó que habría que distinguir según si la modificación venía impuesta en forma obligatoria en la ley o si, por el contrario, se trataba de una facultad discrecional del órgano jurisdiccional. Pues bien, en el primer supuesto (ejemplo, delitos de los arts. 386 y 389), dado que es la

constituyen a todas luces delitos menos graves y que se castigan con multa desde tres meses²³. Todavía más llamativo resulta el nuevo tipo privilegiado de malversación del art. 433, porque está castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de tres a doce meses, además de una pena cumulativa de inhabilitación especial, y no es el único caso de delito “leve” con una pena alternativa de prisión²⁴. En principio, habría que considerar, en virtud del art. 13.4, que estamos ante un delito leve y ello a pesar de que se puede imponer alternativamente una pena de prisión, pena que desde el Código penal de 1995 ha estado completamente al margen de las faltas y, particularmente, de las penas leves (como se deduce del art. 71.2 cuando la pena de prisión debe ser reducida por debajo de los tres meses). Y todo ello, además, a través del procedimiento de las faltas²⁵, mucho menos garantista²⁶ que el procedimiento abreviado, que permitiría

propia ley la que precisa la pena, debería entenderse que es esa la pena, modificada respecto al tipo básico, la que fijaría el procedimiento a seguir. Por el contrario, en el segundo (ejemplo, delitos de los arts. arts. 270.2, pfo. 2.º y 274.3, pfo. 2.º) la pena que determinase el procedimiento debería ser la correspondiente al tipo básico puesto que tal determinación no podría quedar al arbitrio del juzgador. Ahora bien, frente a lo anterior, la Disposición adicional tercera del Proyecto de reforma del CP menciona expresamente los delitos de los arts. 270.2, pfo. 2.º (por error se cita el apartado 1 en el texto del Proyecto) y 274.3, pfo. 2.º en el sentido de que tendrán la consideración de faltas penales a los efectos de aplicación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, y su instrucción y enjuiciamiento se sustanciará conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el libro VI de dicha ley.

²² El prelegislador no parece advertir la necesidad de distinguir en estos casos las penas mediante la unidad penológica correspondiente, como correctamente se produce en el delito de lesiones del art. 147.1 (pena de prisión de tres meses a tres años o multa de tres meses y *un día* a doce meses).

²³ Tal es el caso de los delitos de los arts. 163.4 195.1 y 2, 245.2, 267, 324, 392.2, 397, 399, 405, 410.1, 412.1 y 3 (pfo. 3.º), 458.1, 465.2, 470.3, 507, 508 y 509.

²⁴ Los nuevos delitos del art. 318 bis 1 y 2 y del art. 559 del Proyecto contemplan la misma penalidad (exceptuada la inhabilitación especial).

²⁵ Otro problema que no resuelve claramente el Proyecto es la determinación del procedimiento aplicable al enjuiciamiento de los delitos leves, dado que la Disposición adicional tercera del Proyecto de reforma del CP les atribuye expresamente el procedimiento de las faltas a unos determinados delitos leves (147.2, 147.3, 171.7, 172.3, 173.4, 234.2, 249, 263, 274.2, párrafo 2.º y 270.1, párrafo 2.º), pero no a todos. No obstante, puede entenderse aplicable dicho procedimiento a todos los delitos leves en la medida en que, de la modificación de los arts. 962 y 964 de la LECr (Disposición final segunda), se deduce sistemáticamente que el mismo es común a todos ellos (haciendo desaparecer la competencia de los Juzgados de Paz, y manteniendo únicamente la de los Juzgados de Instrucción y los de Violencia sobre la Mujer). V. en este sentido MUERZA ESPARZA, J., *op. cit.*, p. 10. Plantea sus dudas JIMÉNEZ SEGADO, C. «Eliminar las faltas tiene delito (leve)», *Diario La Ley*, n.º 8223, 7 de enero de 2014, La Ley 10993/2013, pp. 6 y s. Por el contrario, SERRANO GÓMEZ, A., *op. cit.*, p. 15, estima que los delitos que no se citan en la Disposición transitoria cuarta del Anteproyecto (Disposición adicional tercera del Proyecto) seguirán el procedimiento de los delitos (menos graves), es decir, el procedimiento abreviado o el juicio rápido. En igual sentido, críticamente, el informe del CGPJ al Anteproyecto, que califica de extravagante el modelo habida cuenta de que no se prevé un sistema homogéneo para todos los delitos leves, y ARMENTEROS LEÓN, M. «Aproximación a la regulación de los delitos leves en la próxima reforma del Código penal», *Diario La Ley*, n.º 8227, 24 de febrero de 2014, La Ley 838/2014, p. 22.

²⁶ En el que la asistencia letrada no es obligatoria y un mismo juez es quien instruye y falla, con las consecuencias que se pudieran derivar para el derecho a un juez imparcial; v. JIMÉNEZ SEGADO, C. *op. cit.*, p. 6. Sin embargo, aun cuando el Tribunal Constitucional ha sostenido la plena aplicación al juicio de faltas del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, ha subrayando, a continuación, la necesidad de distinguirlo de los procesos por delito, por su carácter menos formalista y por “*versar en ocasiones sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que intervengan en ellos*” (STC 56/1994, de 24 de febrero). No hay en este juicio “*a diferencia del proceso por delitos, una fase de instrucción o sumario ni una fase intermedia, de manera*

juzgar como delito leve lo que podría ser sancionado con pena menos grave²⁷. Sin embargo, el prelegislador no es ajeno a esta circunstancia cuando ha previsto expresamente en sede de prescripción de los delitos que “*los delitos leves para los que esté prevista la posibilidad de imponer una pena de prisión (...) prescriben a los tres años*”. Por tanto, parece conocer y aceptar que los delitos leves no sólo llevan aparejadas en ocasiones penas menos graves, sino también cualquiera de las penas menos graves, incluida la pena de prisión (de tres meses a cinco años). Pero dado que la gravedad de las penas debe medirse por sus límites máximos (y no por los mínimos)²⁸, estamos ante una distorsión sistemática y valorativa que debería corregirse modificando el inciso final del art. 13.4 en coherencia con el primer inciso.

3. *La punibilidad de la tentativa*. Hasta el momento las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio

que, una vez iniciado el proceso, se pasa de inmediato al juicio oral, que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas. La acusación se formaliza, pues en el acto del juicio” (SsTC 34/1985, de 7 de marzo, y 54/1987, de 13 de mayo). Por otra parte, “en el juicio sobre faltas no se requiere una declaración formal del carácter sospechoso de la autoría del delito como la que da lugar en el sumario al auto de procesamiento que prevé el art. 384 de la LECrim” (STC 104/1985, de 4 de octubre). “Así pues, cuando se trata de examinar si se ha producido una vulneración del derecho al Juez imparcial en el ámbito del juicio de faltas, no puede olvidarse en este aspecto la especial configuración legal de este proceso, caracterizada por la informalidad y por la concentración de sus trámites, así como, en muchos casos, por la indeterminación del sujeto pasivo del proceso hasta el momento mismo del juicio oral y en definitiva, por la menor intensidad de los actos de investigación previos al juicio que de estas notas se deriva. Estas características de concentración, informalidad y eventual indeterminación del sujeto pasivo del proceso hasta el momento del juicio oral, determinan que, en muchos casos, los actos de investigación realizados por el Juez de Instrucción, tengan por exclusiva finalidad la preparación del juicio oral sin compromiso alguno de su imparcialidad objetiva en la medida en que en algunos casos no están dirigidos frente a persona determinada alguna, y con carácter general, no revisten la intensidad que caracteriza (a los) propiamente instructorios que puede el Juez realizar en el proceso por delito” (ATC 137/1996, de 28 de mayo). Ahora bien, la regulación procesal del juicio de faltas hace posible que, por la vía de la práctica de «actuaciones preliminares o preparatorias» o por haberse instruido previamente el proceso con arreglo al procedimiento por delito, el juez competente para el conocimiento y fallo haya practicado previamente una auténtica instrucción. De haber sido así, lo cual ha de decidirse a la vista de las vicisitudes de cada caso concreto, han de entrar en funcionamiento los mecanismos ordinarios de abstención y recusación y posterior sustitución, para evitar la vulneración del derecho fundamental (v. en este sentido la SAP de Sevilla 101/2001 de 27 febrero, SAP de Valencia 374/2002 de 13 julio, SAP de Granada 243/2002 de 20 abril y SAP de Barcelona 426/2006 de 4 mayo).

²⁷ Aunque concretamente en el supuesto del delito del art. 433 la paradoja sería todavía mayor, pues se trataría de un delito leve que es competencia del Tribunal del Jurado, a tenor del art. 1.2.i) de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, de Tribunal del Jurado. Y dado que el prelegislador modifica en la Disposición final quinta del Proyecto el art. 1 de esta ley sin tomar en consideración el tipo privilegiado de la malversación, parece que no se haya comprendido el alcance del último inciso del art. 13.4 y la trascendencia de haber elevado el límite máximo de la pena leve de multa a tres meses (lo que habría debido conducir a repasar todas las penalidades y, en su caso, añadir la unidad penológica correspondiente para distinguir y separar debidamente las infracciones).

²⁸ Así el informe del CGPJ al Anteproyecto de reforma del CP de 2012, que evidencia la falta de adecuación del precepto (art. 13.4) a la sistemática general del Código Penal, habida cuenta que para la determinación del umbral de gravedad de una pena, el criterio de referencia se establece en función de su “techo” y no de su “suelo”. En cambio, el informe de la Consejo Fiscal al Anteproyecto estimaba correcta la redacción y el sentido dados al art. 13.4, pero en ese momento abogaba por elevar el límite de la pena leve de multa de dos meses a tres meses. Sin embargo, dicha alteración del límite máximo de la multa como pena leve (la pena por excelencia de los delitos leves) hasta el tope de los tres meses ha dado lugar a que se produzcan como efectos colaterales y posiblemente indeseados los señalados con anterioridad.

(art. 15.2). Esta previsión desaparece en el Proyecto con la supresión de las faltas, de manera que los delitos leves herederos de las antiguas faltas aumentarán su grado de punibilidad al resultar susceptible de enjuiciamiento y castigo la tentativa en todos los supuestos. Si los delitos leves realmente se circunscribieran a las penas leves, no se comprendería la ampliación de la punibilidad de todas las tentativas. Pero al haberse optado por la solución opuesta, que aparece como fórmula predominante atendiendo estrictamente a la penalidad (esto es, delitos leves con penas o extensiones de pena leve y menos grave), podría defenderse mejor dicha ampliación. No obstante, como consecuencia de la incorporación de algunas faltas al Libro II como delitos leves puede llegar a producirse un efecto totalmente excesivo e incomprensible, cual es el castigo de los actos preparatorios de algunos delitos leves, como por ejemplo, los delitos de lesiones (art. 151) y las estafas y apropiaciones indebidas (art. 269).

4. *Efectos derivados de la condena por delitos leves para la circunstancia agravante de reincidencia y para la cancelación de los antecedentes penales.* La redacción de la agravante genérica de reincidencia del art. 22.8.^a incluye la siguiente instrucción para el juzgador: “A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales (...) que correspondan a delitos leves”. Por lo tanto, se establece expresamente que la existencia de antecedentes penales por la comisión de delitos leves es inoperante para apreciar la agravante de reincidencia, lo que supone, no obstante y a su vez, la novedad de que los delitos leves generarán antecedentes penales registrables (a diferencia de las faltas) conforme al art. 136.1.a), en el que se mantiene el plazo de seis meses sin delinquir de nuevo el condenado para obtener el reconocimiento del derecho a la cancelación de sus antecedentes penales. De esta forma, por una parte, se amplía el ámbito de los antecedentes penales a las penas leves por delitos leves y, por otra parte, se endurecen las condiciones para la cancelación de los antecedentes penales en general, porque bastará la simple comisión de un delito leve para que se interrumpa el plazo de la cancelación de los antecedentes penales de quienes ya los poseyeran y hubieran extinguido su responsabilidad criminal (bien sea por delito grave, menos grave o leve).

5. *Las penas de los delitos leves.* El catálogo de penas leves del art. 33.4 del Proyecto sufre escasamente dos alteraciones: por un lado, la multa eleva su límite máximo de dos a tres meses y, por otro lado, desaparece la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Respecto de esta última pena, el art. 40 resulta modificado igualmente para sustituir la duración de la misma de 31 días a un año en coherencia con su exclusiva previsión como pena menos grave [art. 33.3.k)]. Resulta chocante, sin embargo, que en algunas manifestaciones de la violencia doméstica (arts. 171.7, 172.3 y 173.4) esté prevista la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad con una extensión aparentemente leve (de cinco a treinta días), pero no reconocida como tal en el catálogo del art. 33.4 ni en el art. 40. Por el contrario la pena principal de los delitos leves es la multa y, aunque su extensión mínima como tal pena es de 10 días (art. 50.3), en los delitos leves se fija un mínimo, al menos, de un mes de multa, canti-

dad aparentemente demasiado elevada para ser aplicada a supuestos de bagatela o de ínfima gravedad²⁹, pero que se explicaría por la necesidad de proceder en ocasiones a la rebaja de la pena en grado de manera que la pena resultante no aparezca con una extensión ridícula o insignificante, a pesar de traer su causa en la comisión de un hecho delictivo. En el extremo contrario, en no pocas ocasiones se desborda el límite máximo de la multa leve (tres meses) para los delitos leves, incurriendo en el problema ya destacado de que estos delitos incorporan extensiones no irrelevantes de pena menos grave (se llega en ocasiones a cuadruplicar dicho límite máximo). En consecuencia, en el caso de impago de una pena de multa por delito leve puede quedar extraordinariamente incrementada –respecto de las actuales faltas– una posible responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas (hasta seis meses de privación de libertad)³⁰.

Por otro lado, las penas de alejamiento también se incrementan hasta un año (art. 57.1), en claro contraste con el hecho de que su duración máxima inferior a seis meses no haya sufrido variaciones en el catálogo del art. 33.4, en otro desajuste técnico de este Proyecto de reforma del Código penal, pero coherente con la regla del art. 13.4, puesto que el hecho de que la pena sea menos grave no impide que la infracción sea considerada como leve.

Por lo que respecta a la localización permanente, la misma está prevista únicamente en los mismos delitos leves en los que se contempla la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad como “inexistente” pena leve (algunas manifestaciones de la violencia doméstica), lo cual es llamativo en la medida en que la localización permanente aparece configurada como pena leve en el art. 33.4.g) entre un día y tres meses, y por tanto apenas si se hace uso de esta alternativa penológica. Sin embargo, esta pena puede servir en los referidos delitos leves para el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa, sin que en tal supuesto rijan la limitación del art. 37.1, de seis meses máximo de duración (art. 53.1), lo que implica que podría resultar sustitutiva de multas superiores a doce meses (de conformidad con la regla de conversión de un día de localización permanente por cada dos cuotas de multa impagadas)³¹.

²⁹ Esta circunstancia puede ser compensada con la introducción del principio de oportunidad en el enjuiciamiento de los delitos leves a cargo del Ministerio Fiscal, a tenor de la modificación de algunos aspectos del procedimiento para el enjuiciamiento de las faltas recogidos en la Disposición final segunda. En concreto los proyectados arts. 963 y 964 LECr contemplan la posibilidad de sobreseimiento del procedimiento y archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal en atención a que el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y no exista un interés público relevante en la persecución del hecho.

³⁰ Incluso más si se tiene en cuenta que existen delitos con penas de multa de tres a dieciocho meses (art. 246.1 del Proyecto y art. 324 de CP vigente).

³¹ Además de los casos señalados en la nota precedente, también podría sobrepasarse la limitación del art. 37.1 en supuestos de penalidad acumulada, esto es, localización permanente superior a seis meses como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por el impago de varias penas de multa por otros tantos delitos leves.

La libertad vigilada figura como una posible consecuencia asociada a ciertos delitos, entre los que se encuentran algunos delitos leves (arts. 234.2 y 236.2 con relación al art. 236 bis, y art. 244). No obstante, el art. 104.1.b) requiere para la imposición de esta medida la condena a prisión superior a un año, lo que no puede tener lugar en los delitos leves (ni siquiera en aquellos que contemplan como pena alternativa a una pena leve –o entre leve y menos grave– una pena de prisión). Pero dada la redacción del último inciso del art. 13.4 ya comentado, y siendo la pena de prisión de hasta cinco años pena menos grave, un ámbito para la libertad vigilada en los delitos leves quedaría como una opción abierta para el futuro.

6. *Las reglas de aplicación de las penas de los delitos leves.* Las penas de las faltas se aplican, dentro de los límites de cada, según el prudente arbitrio de los Jueces y Tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin sujetarse a las reglas de los arts. 61 a 72 del Código penal (art. 638). En cambio, las penas de los delitos leves pueden sobrepasar sus límites a la vista de la posible aplicación de alguno de los preceptos comprendidos entre los arts. 61 a 72, que prevén la reducción de la pena en un grado o más en determinadas hipótesis (tentativa, complicidad y eximentes incompletas)³². Sin embargo, las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas no desempeñan ningún papel en la determinación de la pena de los delitos leves, puesto que el nuevo art. 66.2 establece que tanto en los delitos leves como en los imprudentes los jueces o tribunales aplicarán la pena a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas para las circunstancias en el apartado primero del mismo artículo. Aunque en este punto no se mencionan las circunstancias del caso y del culpable, el art. 72 exige al juez o tribunal razonar en la sentencia el grado o extensión concreta de la pena impuesta, por lo que todas las circunstancias del caso y del culpable, sean genéricas o innominadas, podrán tenerse en cuenta a la hora de efectuar dicha tarea.

7. *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y la libertad condicional.* Los antecedentes por delito leve no condicionan la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y así se señala expresamente en el art. 80.2.1.^a). Sin embargo, a tenor del art. 86.1.1) se revocará la suspensión y se ordenará la ejecución de la pena cuando el penado haya sido condenado por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, lo cual incluirá la condena por delitos leves. Dado que el precepto indicado es aplicable para el nuevo régimen de libertad condicional (arts. 90.5 y 91.4), la suspensión del resto de pena se revocará en

³² Con independencia de que la figura del delito continuado del art. 74 podrá seguir apreciándose en relación con los delitos leves (al igual que actualmente con las faltas), no se excluye la posibilidad de que se puedan configurar también una pluralidad de delitos leves como delito masa y que, a tenor del art. 74.1, párrafo segundo, se pueda imponer una pena superior en uno o dos grados, si bien en tal caso el ascenso en grado lo será sobre la pena resultante de haber tenido en cuenta el perjuicio total causado y, por lo tanto, no sobre la pena del delito leve, sino del delito menos grave correspondiente.

las mismas circunstancias señaladas anteriormente, y ello resulta también aplicable a la suspensión del resto de pena en el supuesto de la ejecución de una pena de prisión permanente revisable (art. 92.3). Por otra parte, el concepto de reo habitual del art. 94 vendría a ampliarse con los delitos leves. Ahora bien, hay que poner de manifiesto que al haber desaparecido en el Proyecto la sustitución de las penas privativas de libertad, prevista actualmente en el art. 88, aquella disposición que se remite a la sección 2.^a del Capítulo III (comprensiva de los arts. 88 y 89) deja de tener su ámbito de aplicación en esa sección, pero tendría que tenerlo en la sección 1.^a, es decir, en sede de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, donde aparece una referencia al reo habitual (art. 80.3).

8. *La extinción de la responsabilidad criminal de los delitos leves.* Dos particularidades se presentan en relación con las causas de extinción de la responsabilidad criminal y los delitos leves. Por una parte, la eficacia extintiva del perdón se amplía en el Proyecto no solo cuando la Ley así lo prevea, sino también cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancia del agraviado (art. 130.1.5.º), siguiéndose así el mismo criterio que el ya fijado para las faltas (art. 639, último párrafo). Por otra parte, el plazo de prescripción de estas infracciones se establece –frente a los seis meses de las faltas– en un año, equiparándose a las injurias y calumnias como delitos tradicionalmente considerados de menor entidad a estos efectos. Este plazo se amplía considerablemente respecto a los delitos leves para los que esté prevista la posibilidad de imponer una pena de prisión, que prescriben a los tres años. (art. 131.1). Además de que ya se ha comentado la disfunción tanto procesal como penológica y valorativa derivada de haberse previsto algunos delitos leves que son susceptibles de ser castigados con penas de prisión, procede ahora señalar que igualmente ha desaparecido el plazo que aparece actualmente señalado en el art. 132.2 para la suspensión del cómputo de la prescripción desde la presentación de denuncia o de querrela contra persona determinada, y que es de dos meses para las faltas. De modo que será el plazo general de seis meses aquel que se aplique también en el supuesto de que la denuncia o querrela verse sobre un delito leve, ampliándose así sus posibilidades de persecución.

IV. Consideraciones sobre las infracciones en particular

Al margen de un estudio pormenorizado de cada una de las faltas y su correspondiente destino en el ordenamiento jurídico según la reforma proyectada, que no es objeto de este trabajo, se destacan a continuación algunas reflexiones generales sobre cada uno de los Títulos del Libro III que contienen la descripción de las faltas agrupadas por el bien jurídico que puede verse afectado por su comisión.

1. *Faltas contra las personas.* En general el Título I es el que más cambios sufre. Las conductas básicamente omisivas de los arts. 618 (por un lado, el hecho de no auxiliar a un menor abandonado o a un incapaz y, por otro lado, el incumplimiento no

delictivo de obligaciones familiares establecidas en convenio o resolución judicial, en los supuestos de divorcio, separación, nulidad, procesos de filiación o de alimentos), 619 (la denegación de asistencia o auxilio que las circunstancias requieran a personas desvalidas de edad avanzada o discapacitadas dependientes de sus cuidados) y 622 (la infracción del régimen de custodia de los hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa) se descriminalizan y, en su caso, las víctimas de las mismas podrán hacer valer sus derechos en la jurisdicción civil. Igual suerte y destino corren las lesiones constitutivas de delito y la muerte de otra persona causadas por imprudencia leve, así como las lesiones del art. 147.2 causadas por imprudencia grave (art. 621), en la decisión probablemente más discutible de cuantas se han tomado respecto de la destipificación de las faltas, en cuanto quedan desprotegidos bienes jurídicos esenciales como son la vida humana y la salud³³, cuya reparación exige al que la reclama unos medios y unos costes de los que no siempre podrá disponer. Por otro lado, las reparaciones que no sean de cuantía significativa están abocadas a no ser reclamadas por esas mismas razones. En los accidentes de tráfico, que es el campo principal de juego de las faltas del art. 621, las principales favorecidas de la reforma son las compañías de seguro³⁴.

Por lo que respecta a las conductas que se transforman en delitos leves, las lesiones leves dolosas y el maltrato de obra pasan al art. 147. Las lesiones ya no se objetivan por la primera asistencia facultativa o el tratamiento médico-quirúrgico. En su lugar opera un criterio abierto e indeterminado que ha de ser indicativo de una mayor (delito menos grave) o menor (delito leve) gravedad del menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental, cuyos únicos elementos para su toma en consideración son el medio empleado y el resultado producido. Se adopta pues una descripción típica enormemente abierta a la discrecionalidad de los jueces y tribunales y, por lo tanto, que compromete la necesaria taxatividad penal en aras de la seguridad jurídica y asimismo pone en riesgo el principio de igualdad ante la ley. Para su persecución se exige denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Se dice que *“con ello se evita la situación actual, en la que un simple parte médico de lesiones de escasa entidad obliga al Juez de Instrucción a iniciar todo un proceso judicial y a citar al lesionado para que acuda obligatoriamente al Juzgado a fin de hacerle el ofrecimiento de acciones como perjudicado, con los inconvenientes que ello le ocasiona”* (E. de M.)³⁵.

³³ Sobre la idea de que el Derecho penal debe seguir siendo *penal* para los casos de bienes nucleares para la vida social (aun en casos poco lesivos), v. SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., «Sobre la aspiración a un Derecho penal subsidiario: ¿en qué medida es posible la subsidiariedad de los instrumentos penales», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 111, 2013, p. 63.

³⁴ Así lo señala expresamente ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., en su Comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, de fecha 18 de febrero de 2014 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Año 2014, X Legislatura, núm. 503, p. 12 (http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-503.PDF#page=33)). También YAÑEZ DE ANDRÉS, A., *op. cit.*, p. 3.

³⁵ No obstante, la exigencia de denuncia no rige para los supuestos del art. 153 (violencia doméstica y de género).

Pues bien, el nuevo requisito de perseguibilidad, aunque tiene la ventaja de no someter a un juicio de faltas a la víctima o perjudicado que no quiera denunciar ni reclamar³⁶, en los supuestos de dudosa calificación la exigencia de denuncia para las lesiones constitutivas de delito leve resultará prácticamente inoperativa para quien quiere denunciar si el delito resulta finalmente calificado como leve, y para quien no quiere denunciar cuando el delito apreciado por el juez sea finalmente el tipo básico, lo que se produce como consecuencia de que las lesiones del apartado 1 (delito menos grave) no se diferencian con arreglo a criterios típicos objetivos de las del apartado 2 (delito leve), sino que la aplicación del tipo básico o de la figura atenuada estará en función del ulterior criterio del juez³⁷ (exceptuadas aquellas lesiones que por su propia naturaleza nunca pudieran ser calificadas como leves)³⁸.

Por su parte las coacciones y las amenazas leves se transforman en delitos leves como subtipos atenuados de los correspondientes delitos menos graves, siendo perseguibles mediante denuncia³⁹ –como actualmente ya sucede–, pero se despenalizan la injuria leve y la vejación injusta de carácter leve (a excepción de las que se produzcan en el ámbito doméstico) “*por tratarse de ofensas de carácter privado cuya reparación puede exigirse en la vía jurisdiccional civil o mediante los actos de conciliación*” (E. de M.). Es decir, las injurias leves y las vejaciones injustas de carácter leve prácticamente quedarán al margen del Derecho y de una satisfacción jurídica, constituyendo semejante resultado un paso atrás en la defensa de la dignidad del ser humano, ya que puede verse expuesto a soportar ataques gratuitos contra su honor o contra su integridad moral, esporádicos o no, cuando el coste de cualquier reacción deviene más elevado en la mayor parte de los casos.

2. *Faltas contra el patrimonio.* Salvo la falta de deslucimiento de bienes muebles o inmuebles del art. 626 (los supuestos graves se reconducen al delito de daños; y los leves a la vía civil si son privados o administrativa si son públicos), el resto de faltas contra el patrimonio se convierten en delitos leves, e incluso se amplía su elenco (con el nuevo delito de administración desleal del art. 252.3), y otros han terminado convirtiéndose en delitos menos graves (lo que ya pasó con las faltas contra la Hacienda y los

³⁶ V. GALDEANO SANTAMARÍA A., «Delitos contra la integridad física», en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Álvarez García (Dir.), Dopico Gómez-Aler (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 520.

³⁷ V. ARMENTEROS LEÓN, M. *op. cit.*, p. 10.

³⁸ Tanto en estos delitos leves como en aquellos otros delitos leves contra las personas que solo son perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, la salvedad contenida actualmente en el art. 639, pfo. 1.º para las faltas en el sentido de que los delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrán ser denunciados por el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida se traslada al art. 105 de la LECr merced a la Disposición final segunda, con la única sustitución del término incapaz por el de persona con discapacidad necesitada de especial protección.

³⁹ Resulta llamativo en su conjunto que la exigencia de denuncia se mantenga y amplíe en los delitos leves contra las personas y brille por su ausencia en los delitos leves contra el patrimonio (en los que desaparece incluso el deber de denuncia respecto de la alteración de términos o lindes y de la distracción de aguas de escasa gravedad).

presupuestos generales de las Comunidades Europeas –ahora Unión Europea– mediante la L.O. 7/2012, de 27 de diciembre, y vuelve a suceder en el Proyecto con la falta del art. 625.2 consistente en daños intencionados cuyo importe no excede de 400 € en bienes o lugares de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, que pasan al delito del art. 323.1).

Para delimitar las infracciones patrimoniales deja de atenderse en exclusiva al valor de la cosa o al importe del perjuicio (superior o no a 400 €), de modo que la determinación de la naturaleza de la infracción se vincula a una pluralidad de criterios abiertos, indeterminados, diversos entre las distintas infracciones y hasta en cierto modo contradictorios entre sí, como son la “situación económica de la víctima” (art. 234.2) frente a las “características del culpable” (arts. 270.2, pfo. 2.º y 274.3, pfo. 2.º), o la entidad del “perjuicio causado” (art. 236.2) frente a la entidad del “beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener” (arts. 270.2, pfo. 2.º y 274.3, pfo. 2.º). Es decir, no se sabe por qué en unos casos se atiende al punto de vista del sujeto activo del delito y en otros al del sujeto pasivo. No obstante, a ello se añade como cláusula de cierre que el valor de la cosa o del perjuicio no supere 1.000 € para poder considerar la infracción como delito leve. Como señala el CGPJ en su informe al Anteproyecto (de octubre de 2012), *“frente a la escasa complejidad del sistema vigente, que posibilita que el órgano judicial pueda resolver adecuadamente sobre si el hecho es delito o falta, mediante una simple tasación pericial, el Anteproyecto patrocina un modelo más complejo que, previsiblemente, dará lugar a una mayor dilación de la instrucción del procedimiento, al ser necesaria la comprobación de ciertos extremos que son ajenos al valor del bien, el beneficio obtenido o el perjuicio causado”*. Y no sólo el modelo es más complejo, también produce mayor inseguridad jurídica. El término “escasa gravedad” con el que se trata de delimitar los delitos leves patrimoniales de los tipos básicos respectivos conlleva una mayor discrecionalidad judicial por constituir un concepto indeterminado que propiciará la variabilidad de criterios, lo que unido a la imposibilidad de recurso de casación y a la inexistencia del recurso de unificación de doctrina, redundará en aquellas figuras delictivas en las que se ha introducido el subtipo atenuado en una situación de inseguridad jurídica y de desigualdad en la aplicación de la ley^{40/41}.

3. *Faltas contra los intereses generales*. Estas faltas muestran una llamativa heterogeneidad de contenidos, que en unos casos se mantienen como delitos leves (la expen-

⁴⁰ Véase en este sentido, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ / OLLOQUIEGUI SUCUNZA, «Sucintas Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012», en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Álvarez García (Dir.), Dopico Gómez-Aler (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 73 y s.

⁴¹ En realidad ni estos delitos patrimoniales leves como tampoco los delitos leves contra la integridad corporal constituyen “tipos” privilegiados en sentido estricto. Los criterios empleados en la delimitación de las figuras delictivas del correlativo tipo básico se corresponden con reglas de medición legal de la pena; v. al respecto de la fórmula empleada en el art. 147.2 vigente, Díez Ripollés, J. L., *Comentarios al Código Penal, Parte Especial I*, Díez Ripollés / Gracia Martín (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 367 y s.

dición en cantidad que no excede de 1.000 € –antes 400 € para la falta– de moneda, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos recibidos de buena fe; el abandono de animal doméstico o amansado en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad; y el maltrato cruel a los animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente) y en otros se redireccionan a las infracciones administrativas (el abandono de jeringuillas u objetos peligrosos que puedan causar daño o contagiar enfermedades o en lugares frecuentados por menores; dejar suelto o en condiciones de causar un mal a animales feroces o dañinos; y cortar, talar, quemar, arrancar o recolectar especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente). A este respecto se ha llamado la atención en torno a los problemas de armonización que se pueden suscitar en relación con infracciones administrativas que sean competencia de las Comunidades Autónomas, como sucede por ejemplo en materia medioambiental o de protección de los animales y, del mismo modo, respecto de la integración de normas penales en blanco o cuando se utilizan conceptos que tienen distinto alcance en unas y otras Comunidades Autónomas⁴².

4. *Faltas contra el orden público.* Exceptuadas la falta consistente en mantenerse contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o local abierto al público (art. 635), y la del uso público e indebido de uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales (art. 637, primer inciso), que pasan a constituir sendos delitos leves (arts. 203.2 y 402 bis), el resto se destipifican. No obstante, ello se compensa con la ampliación de las formas delictivas contra el orden público y con el hecho de que algunas de las faltas descriminalizadas pasan a la categoría de infracción administrativa (contra la seguridad ciudadana).

V. Conclusiones finales

Esta reforma intensa y rupturista, como se la ha calificado acertadamente por lo que a las faltas del Libro III del Código penal respecta (así el Consejo de Estado), debe reconsiderarse seriamente durante su tramitación parlamentaria. Lo que aparentemente es una despenalización, constituye en realidad un “incremento sancionador dentro de la llamada unidad sancionadora”⁴³.

⁴² V. en este sentido el informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de reforma del Código penal de fecha 3 de abril de 2013, señalando que el Código Penal debiera tener un efecto armonizador de los topes máximos de las sanciones administrativas en los ámbitos en los que las mismas conductas están dotadas de sanción penal, de forma que haya una conexión ajustada entre las sanciones administrativas autonómicas y las sanciones penales de ámbito estatal.

⁴³ Con estas palabras sobre el incremento sancionador que se deriva de la reforma en materia de faltas, MUÑAGORRI LAGUÍA, I., en su Comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, de fecha 12 de marzo de 2014 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Año 2014, X Legislatura, núm. 516, p. 16 (http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-516.PDF#page=13)).

Los delitos leves no sólo son más graves que las antiguas faltas, sino que llevan aparejados efectos en general muy negativos para el reo en prácticamente todos los órdenes. Dejando de lado las dudas que suscita la calificación de un delito como leve o menos grave, se ha incrementado el ámbito de la punibilidad, las penas son superiores que las previstas en las faltas, cabe la posibilidad de aplicar medidas de seguridad a infracciones castigadas con penas leves, se amplían los plazos de prescripción, pueden dar lugar a la revocación de la suspensión del resto de pena y generan antecedentes penales. Y ello sin haberse efectuado una selección de las conductas más graves dentro de cada una de las faltas sino una mera transposición de las mismas. Por su parte, las sanciones administrativas también suelen ser más graves que las correspondientes penas de las faltas. Y, sin embargo, en aquellos supuestos en los que se prescinde de los instrumentos sancionadores, el recurso a la vía jurisdiccional civil para el resarcimiento de determinados daños o lesiones de los bienes jurídicos de carácter leve no será accesible o no compensará económicamente a la mayoría de los ciudadanos (excepto si los daños resarcibles civilmente son cuantiosos).

Las cuestiones procesales que se suscitan con los delitos leves y el procedimiento de enjuiciamiento de los mismos a través del procedimiento del juicio de faltas, al margen de algunos aspectos colaterales que quedan sin resolver claramente (como por ejemplo si cabrá la detención por delito leve)⁴⁴, recomendarían una reconsideración de las mismas más detenida y armónica.

El supuesto ahorro en los costes y la pretendida racionalización de la Administración de Justicia ni es tal ni justifica la pérdida o merma de derechos fundamentales de los ciudadanos a la igualdad de trato, a la tutela judicial efectiva y al juez imparcial o al derecho a un proceso público con todas las garantías.

Abogo, como la mayor parte de la doctrina que se ha manifestado críticamente hasta ahora en torno a esta reforma del Libro III del Código penal, a favor de un Derecho penal administrativo, un Derecho contravencional, a cargo de un juez de proximidad con los ciudadanos para el conocimiento y enjuiciamiento de las faltas, a las que seguiría denominando así o, si se prefiere, contravenciones⁴⁵.

⁴⁴ V. planteando dudas interpretativas en torno al art. 495 LECr, JIMÉNEZ SEGADO, C., *op. cit.*, p. 7.

⁴⁵ V. los autores citados en nota 17. Así también desde hace tiempo ZUGALDÍA ESPINAR, *Fundamentos de Derecho Penal*, 3.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 238.